



X legislatura

Año 2021

Parlamento
de Canarias

Número 92

26 de febrero

BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcn.es>

SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY

EN TRÁMITE

10L/PPL-0005 De los GP Socialista Canario, Nueva Canarias (NC), Sí Podemos Canarias y Agrupación Socialista Gomera (ASG), de Bienestar y Protección Animal. Página 1

PROPOSICIÓN DE LEY

EN TRÁMITE

10L/PPL-0005 De los GP Socialista Canario, Nueva Canarias (NC), Sí Podemos Canarias y Agrupación Socialista Gomera (ASG), de Bienestar y Protección Animal.

(Registro de entrada núm. 1838, de 11/2/2021).

Presidencia

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el 18 de febrero de 2021, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

2.- PROPOSICIONES DE LEY

2.1.- De los GP Socialista Canario, Nueva Canarias (NC), Sí Podemos Canarias y Agrupación Socialista Gomera (ASG), de Bienestar y Protección Animal.

De conformidad con lo previsto en los artículos 138 y 139 del Reglamento de la Cámara, la Mesa acuerda:

Primero.- Admitir a trámite la proposición de ley de referencia, a la que se acompaña exposición de motivos.

Segundo.- Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

Tercero.- Remitir al Gobierno a los efectos previstos en el artículo 139.2, 3 y 4 del Reglamento.

Cuarto.- Trasladar este acuerdo a los autores de la iniciativa. Asimismo, se trasladará al Gobierno a los efectos señalados.

Este acuerdo se tendrá por comunicado, surtiendo efectos de notificación, desde su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*, según lo establecido en el acuerdo de la Mesa del Parlamento de Canarias, de 20 de julio de 2020.

En ejecución de dicho acuerdo y de conformidad con lo previsto en el artículo 111 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 19 de febrero de 2021.- EL SECRETARIO GENERAL *(P.D. del presidente, Resolución de 27 de junio de 2019, BOPC núm. 7, de 28/6/2019)*, Salvador Iglesias Machado.

(Registro de entrada núm. 2470, de 23/2/2021).

Presidencia

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el 25 de febrero de 2021, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

FUERA DEL ORDEN DEL DÍA

15.- PROPOSICIONES DE LEY

15.1.- De los GGPP Socialista Canario, Nueva Canarias (NC), Sí Podemos Canarias y Agrupación Socialista Gomera (ASG), de Bienestar y Protección Animal: escrito de los GP autores de la iniciativa.

En relación con la proposición de ley de referencia, en trámite, visto el escrito de los grupos parlamentarios autores de la iniciativa por el que se corrige error advertido en el texto de la misma, la Mesa acuerda:

Primero.- Admitir a trámite el escrito y ordenar la tramitación de la proposición de ley conforme a la rectificación efectuada.

Segundo.- Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

Tercero.- Trasladar este acuerdo al Gobierno y a los grupos parlamentarios.

Este acuerdo se tendrá por comunicado, surtiendo efectos de notificación, desde su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*, según lo establecido en el acuerdo de la Mesa del Parlamento de Canarias, de 20 de julio de 2020.

En ejecución de dicho acuerdo y de conformidad con lo previsto en el artículo 111 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 25 de febrero de 2021.- EL SECRETARIO GENERAL (*P.D. del presidente, Resolución de 27 de junio de 2019, BOPC núm. 7, de 28/6/2019*), Salvador Iglesias Machado.

A LA MESA DE LA CÁMARA

Los grupos parlamentarios abajo firmantes, de conformidad con lo establecido en los artículos 138 y siguientes del Reglamento del Parlamento de Canarias, presentan la siguiente proposición de ley de Bienestar y Protección Animal, para su tramitación ante el Pleno de la Cámara.

En Canarias, a 11 de febrero de 2021.- LA PORTAVOZ DEL GP SOCIALISTA CANARIO, Nayra Alemán Ojeda. EL PORTAVOZ DEL GP NUEVA CANARIAS, Luis Campos Jiménez. EL PORTAVOZ DEL GP SÍ PODEMOS CANARIAS, Manuel Marrero Morales. EL PORTAVOZ DEL GP AGRUPACIÓN SOCIALISTA GOMERA, Casimiro Curbelo Curbelo.

PROPOSICIÓN DE LEY DE BIENESTAR Y PROTECCIÓN ANIMAL

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 2. Definiciones

Artículo 3. Finalidad

Artículo 4. Exclusiones

TÍTULO II RÉGIMEN DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES

Capítulo I Deberes y obligaciones

Artículo 5. Protección y custodia

Artículo 6. Deberes derivados de la propiedad, posesión o mera tenencia de animales de compañía

Artículo 7. Condiciones y medios de transporte de animales

Capítulo II Prohibiciones

Artículo 8. Prohibición de maltrato

Artículo 9. Prohibición de abandono de animales

Artículo 10. Otras prohibiciones generales

Artículo 11. Eutanasia y sacrificio

Artículo 12. Espectáculos circenses con animales

Artículo 13. Animales auxiliares de la actividad cinegética

Artículo 14. Filmaciones con animales

Artículo 15. Prohibición para uso ambulatorio

Artículo 16. Limitaciones de entrada, la permanencia y la circulación a establecimientos con animales de compañía en la parte de la manipulación y/o venta del establecimiento

TÍTULO III IDENTIFICACIÓN Y CONTROL SANITARIO

Artículo 17. Registro general de animales de compañía de Canarias

Artículo 18. Obligación de identificación

Artículo 19. Tratamientos y registros obligatorios

Artículo 20. Inspección higiénico-sanitaria periódica

Artículo 21. Esterilización

Artículo 22. Control de transmisión de animales de compañía

TÍTULO IV ESTABLECIMIENTOS, CENTROS Y OTROS LUGARES DE MANTENIMIENTO TEMPORAL DE ANIMALES

Capítulo I Requisitos comunes

Artículo 23. Aplicación de la normativa de núcleos zoológicos

Artículo 24. Contingenciación

Artículo 25. Instalaciones
Artículo 26. Profilaxis e higiene

Capítulo II Requisitos especiales

Artículo 27. Centros de acogida de animales de compañía
Artículo 28. Criaderos y establecimientos de venta de animales
Artículo 29. Establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía
Artículo 30. Exposición y certámenes

TÍTULO V ENTIDADES COLABORADORAS DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 31. Requisitos
Artículo 32. Registro de entidades colaboradoras
Artículo 33. Convenios de colaboración

TÍTULO VI FOMENTO, DIVULGACIÓN Y EDUCACIÓN EN MATERIA DE BIENESTAR ANIMAL

Artículo 34. Acción de fomento
Artículo 35. Divulgación, educación y formación

TÍTULO VII INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 36. Personal inspector
Artículo 37. Cooperación interadministrativa

TÍTULO VIII POTESTAD SANCIONADORA

Capítulo I Infracciones administrativas

Artículo 38. Régimen sancionador
Artículo 39. Infracciones leves
Artículo 40. Infracciones graves
Artículo 41. Infracciones muy graves

Capítulo II Sanciones

Artículo 42. Clases
Artículo 43. Reducción de cuantías por pago voluntario
Artículo 44. Criterios para la graduación de las sanciones

Capítulo III Disposiciones generales

Artículo 45. Denuncias
Artículo 46. Procedimiento sancionador
Artículo 47. Caducidad
Artículo 48. Consecuencias de la imposición de sanciones
Artículo 49. Prescripción

TÍTULO IX COMPETENCIAS Y FUNCIONES

Capítulo I Consejo de Protección y Bienestar animal

Artículo 50. Consejo de Protección y Bienestar Animal

Capítulo II Competencias administrativas

Artículo 51. Competencias de la Administración autonómica de Canarias
Artículo 52. Competencias de los cabildos insulares
Artículo 53. Competencias de los ayuntamientos

Capítulo III Funciones de los facultativos veterinarios y colegios de veterinarios

Artículo 54. Funciones de los facultativos veterinarios y sus colegios profesionales

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Registro de explotaciones ganaderas de Canarias
Segunda. Soporte único para los registros
Tercera. Convenios interadministrativos
Cuarta. Efecto desestimatorio del silencio.
Quinta. Distribución de competencias entre los órganos de la Administración pública de Canarias
Sexta. Convenio interadministrativo en materia sancionadora
Séptima. Centros locales de acogida
Octava. Colonias de gatos ferales
Novena. Bienestar animal en los juegos motores y deportes autóctonos y tradicionales de Canarias

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Vigencia de disposiciones reglamentarias

Segunda. Procedimientos en tramitación

Tercera. Identificación de animales mediante los sistemas exigibles por esta ley

Cuarta. Adaptación de instalaciones específicas

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Adaptación de ordenanzas municipales

Segunda. Entrada en vigor

Tercera. Habilitación reglamentaria

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**I**

Una de las características que mejor definen las sociedades modernas es su relación con los animales. La Declaración Universal de los Derechos de los Animales, proclamada el 15 de octubre de 1987, constituyó un hito del derecho internacional público, mediante el cual, a través de sus 14 artículos, se recogen los derechos de los animales a la existencia, a la libertad, a no sufrir malos tratos y a morir sin dolor. En parecidos términos, el Convenio europeo sobre protección de animales de compañía, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987, que entró en vigor para España el 1 de febrero de 2018, una vez ratificado el 23 de junio de 2017, establece que el ser humano tiene la obligación moral de respetar a todas las criaturas vivas, teniendo presentes las especiales relaciones existentes entre el hombre y los animales de compañía, los cuales tienen importancia por su contribución a la calidad de vida y su consiguiente valor para la sociedad y lo más importante, por ser seres sintientes que merecen un trato digno y un correcto trato moral.

Por otro lado, y con una relevancia jurídica fuera de toda duda, el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (tras las modificaciones operadas por el de Lisboa, de 13 de diciembre de 2007), impone en la formulación y aplicación de sus políticas tanto a la Unión como a sus Estados miembros tener plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como “seres sensibles”. Por último, destaca también la Declaración A/66/750, de 20 de marzo de 2012, de la ONU, que reconoce el bienestar animal como merecedor de su consideración a través del desarrollo sostenible. Conforme a ello, los objetivos de desarrollo sostenible (ODS) dan gran relevancia a la protección animal, especialmente en los números 14 y 15.

II

Canarias en la actualidad responde plenamente a las notas características de una sociedad avanzada, sensible con la protección animal, que mantiene una relación estrecha con sus animales de compañía y rechaza tajantemente cualquier manifestación de maltrato hacia los animales. Prueba de ello es la redacción de nuestro Estatuto de Autonomía (*Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias*, EAC) que erige como uno de los principios rectores de los poderes públicos canarios la garantía de que las instituciones públicas velen por el bienestar animal, luchando contra el maltrato (artículo 37.17 EAC) y sobre todo, reconociendo por primera vez a los animales, en su artículo 35, la condición de “*seres que sienten y con derecho a no ser utilizados en actividades que conlleven maltrato o crueldad. Asimismo, se fijará el régimen de infracciones y sanciones*”.

Tras los casi 30 años transcurridos de la vigencia de *Ley 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales*, el Parlamento de Canarias asume la necesidad de aprobar una nueva ley que recoja el nuevo marco jurídico internacional y proyecte en ella los sentimientos de la sociedad canaria en lo referente a los animales, su bienestar y protección. Para su elaboración, además, se ha atendido la oportunidad y el acierto de las últimas leyes autonómicas, como la *Ley 4/2017, de 3 de octubre, de protección y bienestar de los animales de compañía*, en Galicia, la *Ley 6/2017, de 8 de noviembre, de protección y defensa de los animales de compañía* de la Región de Murcia, la *Ley Foral 19/2019, de 4 de abril, de protección de los animales de compañía*, en Navarra, la *Ley 6/2018, de 26 de noviembre, de protección de los animales*, en la Comunidad Autónoma de la Rioja, o la *Ley 7/2020, de 31 de agosto, de Bienestar, Protección y Defensa de los Animales*, de Castilla-La Mancha, sin perjuicio de los trabajos preparatorios elaborados respecto del anteproyecto de Ley de protección y tenencia de animales de compañía de Canarias.

III

En total la ley contiene 54 artículos agrupados en nueve títulos (algunos divididos en capítulos y secciones para la mejor distribución de sus contenidos), más ocho disposiciones adicionales, cuatro transitorias, una derogatoria y tres finales, referidos a:

-Título I, que, a través de sus disposiciones generales, regula el objeto de la misma, en torno al concepto de animal de compañía, así como la finalidad de la ley, que no es otra que alcanzar el máximo nivel de protección y bienestar de los animales incluidos en el ámbito de su aplicación.

-Título II, que contiene el régimen de la protección y el bienestar de los animales, con un renovado conjunto de deberes y obligaciones, generales y específicos, así como de prohibiciones, en particular las del maltrato en cualquiera de sus formas, especialmente la del abandono, regulados en sendos artículos específicos, estableciendo la erradicación definitiva de las peleas de animales.

-Título III, dedicado específicamente a las obligaciones de identificación y control sanitario, así como al Registro general de animales de compañía de Canarias, que se erigen en uno de los elementos claves de la vigilancia y control del bienestar animal.

-Título IV, sobre establecimientos, centros y otros lugares de mantenimiento temporal de animales, distinguiendo entre los requisitos comunes y específicos a cada tipo de centro.

-Título V, centrado en las entidades colaboradoras con la Administración, contemplando sus requisitos, su registro y los convenios de colaboración.

-Título VI, que introduce el fomento, la divulgación y la educación en materia de bienestar animal, como elementos clave para la consagración de un marco de convivencia propio de una sociedad moderna y respetuosa con los animales.

-Título VII, relativo a la inspección y vigilancia, regulando las facultades del personal inspector así como la cooperación administrativa en dicho ámbito.

-Título VIII, referente a la potestad sancionadora, introduciendo un régimen sancionador efectivo con la finalidad de proscribir el maltrato animal, incluyendo un elenco de medidas provisionales y un sistema de responsabilidad eficaz frente a las conductas más incívicas.

-Título IX, sobre las competencias y funciones de las administraciones canarias y de la organización colegial de veterinaria, a los que se atribuye la gestión del registro general de animales de compañía de Canarias. Asimismo, se crea el Consejo de Protección y Bienestar Animal, como órgano de cooperación interadministrativa y de participación ciudadana en esta materia.

Las disposiciones adicionales hacen referencia al Registro de Explotaciones Ganaderas, al soporte único para los registros, a los convenios interadministrativos, al efecto desestimatorio del silencio de las solicitudes de reconocimiento de entidades colaboradoras, a la distribución de competencias entre los órganos de la Administración pública de Canarias, al convenio interadministrativo en materia sancionadora y a los centros locales de acogida. Asimismo, se incluye también una disposición adicional dedicada a la regulación de las colonias de gatos ferales entendidos como aquellos animales pertenecientes a la especie del felino doméstico (*Felis catus*) que no están socializados con los seres humanos y, por lo tanto, no son susceptibles de ser adoptados, que surgen en los entornos urbanos como consecuencia del abandono o huida del ámbito doméstico. Se prevé que los ayuntamientos fomenten la gestión ética de dichas colonias mediante el desarrollo de procedimientos de captura, control sanitario, esterilización, identificación y suelta y retorno al lugar de origen en la medida de lo posible. Por último se incluye una disposición adicional para el desarrollo reglamentario del bienestar animal en los juegos motores y deportes autóctonos y tradicionales de Canarias.

Por su parte, las disposiciones transitorias regulan la vigencia de las disposiciones reglamentarias, los procedimientos en tramitación, la identificación de los animales mediante los sistemas exigibles por esta ley y la adaptación de instalaciones específicas.

Las disposiciones derogatorias establecen la derogación expresa de la Ley 8/1991, de 30 de abril, sus normas de desarrollo y las ordenanzas municipales contrarias a la ley.

Finalmente, las disposiciones finales prevén la habilitación al Gobierno de Canarias para el desarrollo reglamentario y la actualización de las cuantías de las multas, así como la adaptación de las ordenanzas municipales. En cuanto a la entrada en vigor, se establece un plazo de tres meses desde su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*, excepto los títulos I y II, que entrarán en vigor al día siguiente de su publicación, con el objetivo de introducir cuanto antes el nuevo régimen general de protección animal y su catálogo de deberes y prohibiciones.

IV

Si bien nuestro Estatuto de Autonomía no recoge un título competencial específico, la presente ley se dicta en ejercicio de los previstos en relación con el desarrollo del régimen local (artículo 105 EAC), comercio interior (artículo 126 EAC), espectáculos (artículo 128 EAC), ganadería (artículo 130 EAC), caza (artículo 131 del EAC), salubridad e higiene públicas (artículo 141.2.b) EAC) y conservación del medio ambiente (artículo 153 EAC).

La cobertura presupuestaria de la presente ley se encuentra prevista en la *Ley 7/2017, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2018*. En el proyecto 216G0173 “Desarrollo de la ley de Bienestar y Protección Animal” del programa 411A de Dirección administrativa y servicios generales, vinculado a la sección 13, de Agricultura, Ganadería y Pesca, servicio 02 de la Secretaría General Técnica.

TÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

Es objeto de esta ley la protección y bienestar de los animales de compañía, así como regular su posesión y tenencia responsable, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 2. Definiciones

A los efectos de esta ley se entiende por:

1. Animal de compañía, todo aquel animal destinado al acompañamiento, esparcimiento o auxilio de determinadas tareas, que tenga en su poder el ser humano o dependa de él, siempre que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones, o no se lleve a cabo, en general, con fines comerciales o lucrativos, independientemente de su especie. Se incluyen en esta definición todos los perros, gatos y hurones, independientemente del fin para el que se destinen o el lugar en el que habiten.

Se considerarán también dentro de esta definición a los mamíferos distintos de los destinados a la producción de alimentos, invertebrados (excepto las abejas, los abejorros, los moluscos y los crustáceos), animales acuáticos, anfibios, reptiles, aves y cualquier otra especie animal, como los animales silvestres de origen legal o criados en cautividad mantenidos como animales de compañía.

No tendrán la consideración de animales de compañía aquellas especies que se encuentren incluidas en los listados o catálogos estatales o autonómicos de especies con régimen de protección especial, de especies amenazadas o de especies exóticas invasoras y cuya tenencia no esté legalmente permitida.

2. Animal doméstico: el que pertenece a especies que habitualmente se crían, se reproducen y conviven con personas y que no pertenecen a la fauna salvaje, dependiendo por tanto de las personas. Tienen también esta consideración los animales que se crían para la producción de carne, piel o algún otro producto útil para el ser humano, los animales de carga y los que trabajan en la agricultura.

3. Animales de producción: aquellos animales destinados a la producción, reproducción, cebo o sacrificio, incluidos los animales de peletería o de actividades cinegéticas, mantenidos, cebados o criados para la producción de alimentos o productos de origen animal, para cualquier uso industrial u otro fin comercial o lucrativo.

4. Animales de trabajo: aquellos animales de compañía que se dedican a una actividad o cometido concreto, como los perros de guarda, perros pastores, perros de asistencia, perros o hurones de caza, perros de rescate y aquellos perros utilizados por las fuerzas y cuerpos de seguridad.

5. Fauna silvestre: el conjunto de especies, subespecies, población e individuos animales que viven y se reproducen de forma natural en estado silvestre, incluidos los que se encuentran en invernada o están de paso, con independencia de su carácter autóctono o alóctono y de la posibilidad de su aprovechamiento cinegético.

6. Animal abandonado: aquel animal no identificado o identificado, cuya pérdida o extravío no se haya puesto en conocimiento de cualquier autoridad competente en el plazo máximo establecido por la normativa; y, en general, aquel animal respecto del cual su propietario/a o poseedor/a, de forma consciente y expresa, ha renunciado a su propiedad y al cumplimiento de las obligaciones de cuidado y manejo establecidos en la normativa aplicable en cada caso. También tendrá la consideración de animal abandonado aquel que, habiendo sido alojado en un centro de animales de compañía, no hubiese sido retirado por su propietario/a o poseedor/a en el plazo acordado.

A los efectos de esta ley, se considera al animal abandonado como el susceptible de cambio de titularidad en el Registro general de animales de compañía de Canarias, a favor del centro de acogida o de la persona que lo acoge o recoge.

7. Animal perdido o extraviado: aquel animal que, estando identificado o sin identificar, deambula sin control, siempre que su propietario/a o poseedor/a haya comunicado su pérdida o extravío a cualquier autoridad competente.

8. Animales identificados: aquellos animales que portan algún sistema de identificación reconocido por la autoridad competente y se encuentran dados de alta en el Registro general de animales de compañía de Canarias, o en el registro equivalente de otra comunidad autónoma.

9. Animales potencialmente peligrosos: los animales de la fauna salvaje utilizados como animales domésticos o de compañía que, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tienen la capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas. También los animales domésticos o de compañía reglamentariamente determinados, en particular los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas. Se atenderá a lo regulado en la *Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos*, y la normativa vigente que la desarrolla.

10. Propietario/a o titular: la persona física o jurídica responsable de la custodia de un animal y bajo cuyo dominio se encuentre el animal y figure inscrita como propietaria en el Registro general de animales de compañía de Canarias. En los casos en los que no exista inscripción en el registro, se considerará propietario/a a quien pueda demostrar esta circunstancia por cualquier método admitido en derecho para la prueba de su titularidad y dominio.

11. Poseedor/a: la persona física que, sin ser propietario/a en los términos establecidos en el punto anterior, ostente la tenencia o esté encargada del cuidado del animal.

12. Asociaciones de protección y defensa de los animales: aquellas entidades sin ánimo de lucro, legalmente constituidas y cuya principal finalidad sea la defensa y protección de los animales en el ámbito de actuación de la Comunidad Autónoma de Canarias.

13. Entidades colaboradoras: aquellas asociaciones de protección y defensa de los animales, centros veterinarios y otras entidades, reconocidas y registradas como tales en el ámbito de actuación en de la Comunidad Autónoma de Canarias.

14. Tenencia responsable: el conjunto de obligaciones, condiciones y compromisos que han de asumir las personas propietarias y poseedoras para garantizar y asegurar el bienestar de los animales, incluidos en el ámbito de aplicación de la presente ley, y su calidad de vida conforme a sus necesidades etológicas y fisiológicas.

15. Eutanasia: la muerte provocada a un animal de compañía de forma justificada, para evitarle un sufrimiento inútil como consecuencia de padecer una enfermedad o una lesión que no le permita tener una calidad de vida compatible con un adecuado bienestar animal, por métodos no crueles e indoloros.

16. Sacrificio: la muerte provocada a un animal de compañía por razones de sanidad animal, salud pública, medioambientales o situaciones de emergencia o peligrosidad, con métodos que impliquen el menor sufrimiento posible.

17. Maltrato: conducta socialmente inaceptable que de forma intencionada causa dolor innecesario, sufrimiento, malestar o la muerte a un animal.

18. Centros de animales de compañía: los establecimientos registrados como núcleos zoológicos, de titularidad pública o privada, cuyo objeto sea mantener a animales de compañía, a título oneroso o gratuito, salvo las clínicas, centros u hospitales veterinarios.

A efectos de esta ley se incluyen dentro de esta definición los establecimientos de venta, centros de cría, residencias, escuelas o centros de adiestramiento, centros de acogida de animales abandonados, perreras deportivas, rehalas, centros de terapia con animales, colecciones particulares, granjas escuela, santuarios, centros de rescate, cualquier otro centro que albergue animales de compañía que se determine reglamentariamente y todos aquellos núcleos zoológicos que tengan actividades económicas relacionadas con los animales de compañía independientemente del número de estas.

En particular se entiende como:

a) Establecimiento de venta: centro de animales de compañía de titularidad privada cuyo objeto sea mantener temporalmente a los animales con destino a la venta.

b) Centro de cría o criadero con fines comerciales: centro de animales de compañía de titularidad privada, que mantiene animales para su reproducción y que destina las crías a la venta o cesión posterior.

c) Centro de acogida: centro de animales de compañía de titularidad pública o privada, incluidos los de las asociaciones de defensa de los animales, que realiza el acogimiento de animales abandonados o perdidos.

d) Adiestrador/a de perros: la persona con la cualificación profesional adecuada que educa y adiestra un perro para el cumplimiento de las distintas tareas que deberá llevar a cabo para ofrecer el adecuado servicio a una persona.

19. Casa de acogida: domicilio particular registrado y dependiente de un centro de acogida, donde se mantienen animales abandonados o perdidos para su custodia provisional, garantizando el cuidado, atención y mantenimiento del animal en buenas condiciones higiénico-sanitarias.

20. Colonia de gatos ferales: grupo de gatos que viven en estado de libertad pero dependientes del entorno humano y que se asientan en espacios públicos bajo autorización y control de los ayuntamientos, las entidades supramunicipales o las comarcas.

21. Veterinario/a oficial: licenciado/a o graduado/a en Veterinaria, bajo dependencia funcional o laboral, al servicio de una administración pública, destinada a tal efecto por la autoridad competente.

22. Veterinario/a habilitado/a o autorizado/a: licenciado/a o graduado/a en Veterinaria reconocido/a por la autoridad competente para la ejecución de las funciones que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 3. Finalidad

1. La finalidad de esta ley es conseguir el máximo nivel de protección y bienestar de los animales incluidos en el ámbito de su aplicación y la adecuada concienciación de la población en el respeto a los mismos.

2. Específicamente, pretende:

a) Establecer un estatuto jurídico del animal a través de su derecho a la vida y a su integridad física y psicológica.

b) Garantizar la responsable propiedad, posesión o tenencia de los animales de compañía, proscribiendo el maltrato y el abandono del animal y procurando evitar al máximo su sacrificio.

c) Promover la cultura del respeto y buen trato a los animales, la participación ciudadana en la defensa del animal y una conducta más responsable y cívica de las personas en el respeto, defensa y preservación de los animales, así como en su tenencia, acorde con sus necesidades fisiológicas y etológicas.

d) Promover el acogimiento, adopción, compra, cría y venta responsable, y fomentar la esterilización de los animales como instrumento para evitar la superpoblación.

Artículo 4. Exclusiones

Se regirán por su normativa específica o sectorial correspondiente, salvo las previsiones de esta ley que les sean de aplicación:

1. La ganadería y los animales de producción, entendiéndose por tales todo aquel dedicado a la reproducción, cebo o sacrificio, incluido el destinado a peletería o a actividades cinegéticas, mantenido, cebado o criado para la producción de alimentos o productos de origen animal para uso industrial u otro fin comercial o lucrativo.

2. La caza en cuanto a actividad, salvo las previsiones que para los animales de compañía utilizados como auxilio a la caza como los perros y hurones.

3. La pesca.

4. La colombofilia.

5. Las actividades de experimentación, docente y científica.

6. La protección y conservación de la fauna silvestre, con excepción de la cautiva o criada con finalidad de devolverla a su hábitat natural.

7. La regulación de animales de especies exóticas invasoras y los potencialmente peligrosos, salvo en los casos que esta ley sea aplicación a los mismos en tanto sean tratados como animales de compañía.

8. Los parques zoológicos y acuarios.

9. El control de las plagas de animales por las administraciones públicas competentes.

TÍTULO II

Régimen de protección y bienestar de los animales

CAPÍTULO I

Deberes y obligaciones

Artículo 5. Protección y custodia

La persona propietaria o poseedora de un animal está obligado a su protección y custodia según se fije de acuerdo a los parámetros de los colegios veterinarios profesionales y en los términos de esta ley, no pudiendo abandonarlo sin incurrir en responsabilidad.

El deber de protección no excluye el derecho de las personas de defenderse frente a las eventuales agresiones de los animales, en proporción al riesgo objetivo del daño que pueda derivarse de aquellas, para sí mismas, para terceros o para otros animales.

3. Los responsables del cuidado y protección del animal adquirido para sus descendientes o pupilos, son quienes ejerzan la patria potestad, tutela o curatela de los mismos.

4. Quien tenga conocimiento de la existencia de un animal en estado de evidente necesidad deberá dar cuenta a las autoridades, a fin de adoptar las medidas necesarias para garantizar el bienestar animal.

Artículo 6. Deberes derivados de la propiedad, posesión o mera tenencia de animales de compañía

1. Las personas que sean propietarias, poseedoras o meras tenedoras de animales de compañía deberán cumplir los siguientes deberes:

a) Velar por su salud y bienestar tal y como se determina en esta ley y en su desarrollo reglamentario.

b) Mantener a los animales en buenas condiciones higiénico-sanitarias, proporcionándoles cualquier tratamiento que se declaren obligatorios y necesarios y suministrándoles la asistencia veterinaria que precise o se establezca con carácter obligatorio.

c) Facilitar un ambiente y alojamiento adecuado a sus características etológicas, suministrándoles la alimentación y el agua necesarias para su normal desarrollo.

d) Ejercer el adecuado control y vigilancia del animal para evitar molestias o daños a terceros, impidiendo que el animal acceda libremente a la vía pública o a espacios públicos y, en todo caso, a los que estén señalizados con prohibición expresa de acceso.

e) Adoptar medidas para evitar que el animal ensucie las vías y espacios públicos, retirando, en su caso, sus excrementos.

f) Evitar la reproducción incontrolada de los animales.

g) Cumplir las obligaciones de registro, identificación y, en su caso, autorización, establecidas en la presente ley y en su normativa de desarrollo.

2. Las ordenanzas municipales podrán limitar el número de animales de compañía que puedan poseerse atendiendo a las circunstancias de su lugar de residencia y a los riesgos higiénicos y medioambientales y de seguridad que su exceso pueda comportar.

3. La posesión de un número de animales superior al establecido en el domicilio o morada habitual podrá dar lugar al decomiso del exceso de cupo, en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo 7. Condiciones y medios del transporte de animales

1. El transporte de animales vivos en cualquier medio, público o privado, se realizará garantizando la seguridad y salubridad, con respeto a esta ley y a sus disposiciones de desarrollo y las específicas en cuanto a los medios de transporte.

2. Los animales objeto de esta ley deberán ser trasladados siempre acompañados, protegidos de las inclemencias del tiempo, en habitáculos de suficiente amplitud y con la suficiente ventilación y con adecuada temperatura, atendiendo, en su caso, a la normativa específica que resulte de aplicación.

Las disposiciones reglamentarias locales podrán establecer normas específicas para el traslado de animales en los transportes públicos colectivos de viajeros, incluidos los taxis, sin perjuicio de la normativa sectorial de aplicación.

3. Cuando el animal deba permanecer en un vehículo estacionado o su remolque, se adoptarán las medidas necesarias para que la permanencia en el vehículo no afecte a su bienestar. En ningún caso se podrá emplear un vehículo estacionado como lugar permanente de habitación de animales.

CAPÍTULO II Prohibiciones

Artículo 8. Prohibición de maltrato

1. Sin perjuicio de las prohibiciones específicas previstas por esta ley, queda prohibido con carácter general el maltrato animal, exceptuando los casos en que se ponga en peligro la vida de otros seres vivos, caso fortuito o fuerza mayor.

2. A los efectos de la presente ley, se considerará maltrato animal cualquier conducta activa u omisiva que ocasione directa o indirectamente al animal dolor, sufrimiento o daño evitable, tanto físico como psíquico, o la muerte, que no sea constitutivo de delito.

3. Especialmente se considerará maltrato:

a) Mantener a los animales en condiciones inadecuadas, desde el punto de vista higiénico-sanitario o medioambiental, que pongan en riesgo su salud, todo ello atendiendo al detalle de medidas que se determinen en el desarrollo reglamentario.

b) Desatender el cuidado y atención necesarios, de acuerdo con las necesidades fisiológicas y etológicas, según la raza y especie.

c) No suministrar alimentación, agua y los cuidados que estén en consonancia con su raza o especie, poniendo en riesgo su salud.

d) No proporcionarle un alojamiento adecuado según la raza o especie a la que pertenezca.

e) Mantener a los animales atados o encerrados permanentemente o por tiempo o en condiciones que puedan suponer sufrimiento o daño para el animal.

f) Emplear instrumentos o métodos de sujeción, retención o educación inadecuados, que produzcan dolor o sufrimiento, todo ello conforme a su etología y sus características físicas, salvo los instrumentos y métodos autorizados al personal capacitado oficialmente como personal adiestrador.

h) Suministrar al animal sustancias que puedan causarle daño o que modifiquen su comportamiento, sin prescripción facultativa veterinaria.

i) Depositar sustancias o utilizar otros métodos con el objetivo de controlar las poblaciones de los animales, salvo autorización expresa municipal con finalidad higiénico-sanitaria o de protección medioambiental o del patrimonio.

j) El uso de animales en rituales.

k) La utilización de animales de cualquier especie o raza en peleas, espectáculos, fiestas u otras actividades si les pueden ocasionar sufrimiento o pueden ser objeto de burlas o tratamientos antinaturales, o bien si pueden herir la sensibilidad de las personas que los contemplan. Se entienden incluidas en esta prohibición las peleas organizadas de perros, de gallos o de cualquier animal entre sí, con ejemplares de otra especie o con personas, así como los espectáculos circenses en que se empleen animales de cualquier tipo.

l) La mutilación que altere las características naturales del animal conforme a su raza o especie, incluidas orejas, rabos, uñas, dientes y cuerdas vocales. Quedan excluidas de esta prohibición las que deban practicarse por prescripción veterinaria, por necesidades de supervivencia o para evitar malformaciones o padecimiento o transmisión de enfermedades; así como el marcaje en la oreja de los gatos sometidos a esterilización o castración.

m) Llevar a cabo actuaciones de experimentación animal no autorizadas.

n) El transporte de animales que no cumplan con las condiciones y medios establecidos en esta ley y en sus disposiciones de desarrollo.

En todos los supuestos de maltrato regulados en este artículo se estará a lo que determine el desarrollo reglamentario.

Artículo 9. Prohibición de abandono de animales

1. Se prohíbe el abandono de los animales.
2. Se considera abandono, en todo caso, la suelta voluntaria de animales de compañía o su pérdida o extravío o sustracción, cuando hayan transcurrido diez días naturales desde el ingreso del animal en un centro de acogida, sin haber sido reclamado por la persona dueña o poseedora.
Se considerará también abandonado todo animal de compañía, que carezca de persona propietaria o cuando el que conste como tal en el registro correspondiente no pueda ser localizado o no lo retire en el plazo establecido.
3. Quien encuentre a un animal presuntamente abandonado deberá dar cuenta de su hallazgo a la autoridad competente, que se hará cargo de aquel para su transferencia a un centro de acogida, que iniciará de inmediato las gestiones oportunas para identificar a la persona propietaria, que deberá responder del resarcimiento de los gastos ocasionados. En último término corresponde a los ayuntamientos la asunción de gastos de recogida, tenencia y manutención de los animales abandonados. Para la realización de la finalidad de la ley será obligado que en todos los ayuntamientos y en todas las dependencias de Policía Local exista, al menos, un lector de microchip.
4. La pérdida, extravío o sustracción de un animal debe ser comunicada de forma fehaciente, en el plazo máximo de los tres días siguientes a cualquier agente o autoridad con competencias en la materia.

Artículo 10. Otras prohibiciones generales

1. Se prohíbe la venta o mera transmisión de la tenencia de animales a menores de edad, sin perjuicio de los menores emancipados, y a personas cuya capacidad esté modificada judicialmente, sin la autorización de quien tenga la patria potestad, custodia o tutela de los mismos, de conformidad, en su caso, con la sentencia de incapacitación.
2. Queda prohibida la tenencia de animales considerados como especies potencialmente invasoras o peligrosas que no esté expresamente autorizada por su normativa específica.
3. No podrá emplearse con fines comerciales, como reclamo publicitario o como recompensa la transmisión de animales por cualquier título jurídico, incluida la donación.

Sección 2ª. Prohibiciones especiales

Artículo 11. Eutanasia y sacrificio

1. Como norma general no se practicará el sacrificio de animales, incluyendo los vagabundos o abandonados y los decomisados como producto de infracciones, salvo en los casos excepcionales previstos en este artículo.
Esta norma regirá, como principio, la conducta de toda persona propietaria o poseedora de un animal, y en todo caso, será aplicable a los centros de acogida animal de cualquier clase.
2. No obstante, excepcionalmente, podrá realizarse la eutanasia de animales en evitación de sufrimiento para el animal o daños a terceros o al interés general, siempre bajo control veterinario.

Artículo 12. Espectáculos circenses con animales

De acuerdo con la prohibición establecida por esta ley, los circos que incluyan en sus espectáculos a animales no podrán ser autorizados para ocupar fincas de titularidad pública, ni ejercer su actividad en Canarias con tales animales y se impedirá que se anuncien con carteles que incluyan imágenes de actuaciones con animales.

Artículo 13. Animales auxiliares de la actividad cinegética

Los animales destinados a la caza, como medios auxiliares de la actividad cinegética, quedarán bajo la protección de esta ley, y las personas dueñas o poseedoras de aquellos estarán sujetos íntegramente a sus previsiones, en cuanto a prohibiciones, deberes, obligaciones y responsabilidad, incluyendo, en su caso, la contingentación, si se estableciera reglamentariamente.

Artículo 14. Filmaciones con animales

1. Queda prohibida la filmación o fotografiado de escenas, por cualquier medio, sobre situaciones creadas por el ser humano que pudieran producir crueldad, maltrato o sufrimiento de animales, salvo que su intención sea dejar constancia de hechos denunciados conforme a lo previsto en esta ley.
2. Si la filmación fuera aparente o ficticia precisará de autorización previa otorgada por la administración competente, a fin de garantizar que el daño sea simulado y los productos y los medios utilizados no provoquen perjuicio alguno al animal. El medio de difusión debe hacer constar que las situaciones son ficticias.

Artículo 15. Prohibición para uso ambulante

Se prohíbe toda actividad ambulante utilizando animales como medio de publicidad o reclamo de cualquier tipo.

Artículo 16. Limitaciones de entrada, la permanencia y la circulación a establecimientos con animales de compañía en la parte de la manipulación y/o venta del establecimiento

1. Se prohíbe la entrada, la permanencia y la circulación de animales de compañía en el interior de cualquier establecimiento dedicado a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos, sin perjuicio de los espacios separados y autorizados con servicios especiales para animales en espacios comerciales.

En establecimientos de restauración y establecimientos turísticos de alojamiento la persona propietaria del establecimiento podrá permitir la entrada de animales, debiendo advertirlo con la oportuna señalización en lugar visible, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa de perros de asistencia para personas con discapacidad.

2. Se prohíbe la presencia de animales de compañía en zonas de recreo infantil debidamente señalizadas.

3. La persona que conduzca en la vía o lugar público un animal de compañía, impedirá en lo posible que hagan sus deyecciones en ella, quedando, en todo caso, obligada a retirarlas, depositando las excretas en contenedores de basura en bolsa cerrada y procediendo a la dilución con agua o higienización de las orinas.

4. La conducción de animales de compañía por vías y espacios públicos se hará mediante el uso de elementos de sujeción adecuados. Los animales potencialmente peligrosos se conducirán conforme establece su normativa específica.

Solo podrán permanecer sueltos en las zonas acotadas por los ayuntamientos en parques u otros espacios de dominio público municipal habilitados para ello, no dejándolos sin vigilancia en ningún caso.

5. Se prohíbe la entrada de animales de compañía en el recinto de piscinas de uso colectivo, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa de perros de asistencia para personas con discapacidad.

6. Asimismo, la presencia de animales de compañía en playas que estén incluidas en el censo nacional de zonas de baños queda condicionada a la existencia de ordenanza municipal en que se establezcan las condiciones en una determinada franja u horario.

7. El acceso y permanencia en los establecimientos y lugares públicos, así como los medios de transporte de los perros de asistencia, perros acreditados legalmente de protección para mujeres víctimas de violencia de género y de los perros pertenecientes a las fuerzas de orden público, se regirán por lo dispuesto en su normativa específica.

TÍTULO III Identificación y control sanitario

Artículo 17. Registro general de animales de compañía de Canarias

1. El Registro general de animales de compañía de Canarias será único, de carácter público e interconectado con registros de otras administraciones públicas en cualquier ámbito competencial. Su titularidad corresponde al Gobierno de Canarias y su gestión a los colegios de veterinarios o, en su caso, al Consejo de Colegios de Veterinarios de Canarias, en tanto corporaciones de derecho público.

2. En el Registro general de animales de compañía de Canarias, los datos inscritos garantizarán la trazabilidad del animal desde su nacimiento hasta su muerte y se inscribirán todos los animales identificados en el ámbito territorial correspondiente.

3. Reglamentariamente se determinará la organización y funcionamiento del registro, incluyendo, en todo caso, la obligación de los colegios de dar cuenta con la periodicidad que se disponga a la administración competente para perseguir infracciones por los incumplimientos que detecten en las obligaciones impuestas por esta ley.

Artículo 18. Obligación de identificación

1. Todo animal de compañía, que por sus características físicas y de comportamiento sea capaz de soportar un microchip o transpondedor, deberá ser identificado en la forma prevista en este precepto y, en todo caso, con carácter previo a su venta o cesión.

En el caso de que por su edad se haga recomendable esperar a su desarrollo para su identificación mediante microchip o transpondedor, se realizará la misma de forma provisional en caso de venta o cesión, mediante registro o documento equivalente donde figuren los datos precisos, haciendo constar las partes intervinientes en la operación y la fecha, con el compromiso del adquirente de llevar a cabo la inserción del microchip o transpondedor cuando el animal sea capaz de soportarlo según su fisiología.

Este registro se conservará por los intervinientes al menos durante los cinco años siguientes a la transmisión.

En todo caso, tratándose de perros, gatos y hurones, la identificación por microchip deberá hacerse antes de los tres meses de edad. En el caso de las colonias de gatos ferales serán competencia de los ayuntamientos que deberán proceder a su identificación.

2. La identificación se realizará a través de microchip subcutáneo o transpondedor homologado inserto de forma inocua e indeleble, practicada por facultativo veterinario, o por el medio que reglamentariamente se determine como adecuado en cada caso.

3. Si por las características físicas o de comportamiento no fuera posible la inserción de microchip o transpondedor, la identificación deberá hacerse mediante reseña donde figuren los datos precisos para identificar al animal, permitiendo su inscripción registral vinculada a la titularidad del mismo.

4. En ningún caso se identificará a los animales de compañía con cualquier marca que comporte mutilación o alteración de su integridad física.

5. En todos los ayuntamientos y sedes de la Policía Local deberá existir, al menos, un lector de microchip para poder verificar el cumplimiento de la obligación de identificación.

6. La identificación mediante microchip o transpondedor, reseña, anillas u otros medios homologados permitirá, al menos, el acceso a los datos vinculados siguientes:

A) Relativos al animal:

- a) Clase.
- b) Especie.
- c) Raza.
- d) Fecha de nacimiento o, al menos, el año.
- e) Sexo.
- f) Esterilizado o no.
- g) Domicilio habitual.

B) Relativos a la persona propietaria o poseedora, o su representante.

- a) Nombre y apellidos o denominación social y su representante.
- b) Número de identificación fiscal.
- c) Domicilio habitual, coincida o no con el del animal.
- d) Teléfono y dirección de correo electrónico, actualizados.

Reglamentariamente se establecerán las restantes normas específicas aplicables a la identificación.

7. Las especies de aves que no soporten microchip habrán de identificarse mediante anilla cerrada inviolable y con código indeleble.

Artículo 19. Tratamientos y registro obligatorios

1. La persona propietaria o poseedora de un animal de compañía está obligada a practicar bajo su responsabilidad las inscripciones de la identificación en el Registro general de animales de compañía de Canarias, según lo dispuesto en el artículo anterior y solicitar que se practiquen los tratamientos obligatorios.

2. En todo caso, la persona propietaria y, en su defecto, la poseedora de un animal de compañía, sea persona física o jurídica, pública o privada, está obligada a su vacunación, cuando sea declarada preceptiva, por un facultativo veterinario colegiado, que procederá a la inscripción del tratamiento en el Registro general de animales de compañía de Canarias.

3. Así mismo, la persona propietaria o poseedora de un animal deberá comunicar la defunción a efectos de la baja correspondiente en el Registro, dentro del mes siguientes al óbito, debiendo acreditar las causas del fallecimiento de forma fehaciente ante la Administración pública competente.

4. Los ayuntamientos deben contar obligatoriamente con un servicio de recogida de animales muertos con servicio los 365 días del año, así como un sistema de incineración de los mismos, pudiendo mancomunarse con otros ayuntamientos.

5. Se garantizará que los agentes de cooperación interadministrativa cuenten con lectores de microchip con la obligación de proceder a la lectura de los animales muertos que hallaren en el desarrollo de sus funciones, dando traslado de dicha información en el Registro a la mayor brevedad posible.

Artículo 20. Inspección higiénico-sanitaria periódica

1. Las personas propietarias o poseedoras de animales habrán de someter al animal a una inspección higiénico-sanitaria en los términos que se determine reglamentariamente y, en todo caso, en situación de enfermedad.

2. La omisión de ese deber será sancionable en los términos de esta ley.

Artículo 21. Esterilización

1. Todo animal de compañía que se encuentre en situación legal de abandono y que sea temporalmente acogido en domicilio particular, o todo el que sea ingresado en cualquier establecimiento o centro de acogida, deberá ser objeto de esterilización previa a su adopción o tras su ingreso, bien a costa de quien lo adopte, bien del centro correspondiente, en su caso, salvo que por justificada razón médica esta pudiera poner en riesgo la vida del animal de acuerdo.

Además, la esterilización podrá practicarse discrecionalmente o por prescripción facultativa, siempre bajo control veterinario.

Artículo 22. Control de transmisión de animales de compañía

1. No se podrá transmitir un animal ni anunciar su transmisión a través de medios de comunicación, revista o publicación asimilables y demás sistemas de difusión, incluido internet, sin cumplir los requisitos establecidos por esta ley.

2. La habitabilidad y las condiciones de la venta se especificarán en el correspondiente desarrollo reglamentario.

3. En ningún caso se podrá llevar a cabo la venta ambulante de animales.

4. Quien adquiera un animal deberá comunicarlo a un facultativo de la veterinaria a efectos de la inscripción registral obligatoria.

5. Reglamentariamente se podrán establecer otros requisitos de la venta, incluyendo los que deban hacerse constar en el documento de venta, que en todo caso habrá de expedirse al adquirente por parte de quien lo venda.

TÍTULO IV

Establecimientos, centros y otros lugares de mantenimiento temporal de animales

CAPÍTULO I

Requisitos comunes

Artículo 23. Aplicación de la normativa de núcleos zoológicos

Los establecimientos a que se refiere este capítulo deberán cumplir las exigencias establecidas reglamentariamente para los núcleos zoológicos.

Artículo 24. Contingentación

Ningún establecimiento que albergue animales de los establecidos en este capítulo podrá acoger un número tal de ellos que pueda perjudicar las condiciones higiénico-sanitarias del mismo o de su entorno o que pueda ocasionar riesgos de cualquier tipo para los animales albergados o para terceros.

El número máximo de animales a que se refiere este artículo se determinará reglamentariamente y, en todo caso, habrá de constar en la autorización del establecimiento. A los efectos previstos en este artículo, los establecimientos deberán mantener un registro actualizado de altas y bajas de los animales que mantengan.

Artículo 25. Instalaciones

En todo caso, los establecimientos a que se refiere este título, deberán disponer de instalaciones que permitan el aislamiento en caso de enfermedades, adecuada gestión de residuos generados y depósito de materias contumaces y un programa de higiene y profilaxis de los animales albergados, asistido por facultativo veterinario colegiado.

Artículo 26. Profilaxis e higiene

Todos los establecimientos regulados por esta ley deberán proceder, en las condiciones que se determine reglamentariamente, a la limpieza, desinfección, desinsectación, desparasitación y desratización de la instalación correspondiente, de las que llevarán un registro específico, independiente de las inscripciones exigibles para los animales albergados.

CAPÍTULO II

Requisitos especiales

Artículo 27. Centros de acogida de animales de compañía

1. Cuando el centro de acogida reciba un animal actuará de la forma siguiente:

a) Procederá cuanto antes a intentar localizar a la persona dueña o poseedora si el animal tuviera identificación que lo permita.

b) Si ha podido ser localizada, comprobará si ha cumplido el deber de comunicar la pérdida, extravío o sustracción en el plazo de tres días establecido por esta ley y, en caso de que no lo hubiera hecho, dará cuenta a la autoridad competente a efectos de exigencia de la responsabilidad por tal infracción.

c) Si el animal no estuviese identificado o no pudiese localizarse a la persona propietaria, una vez transcurridos diez días sin haber sido reclamado, el centro podrá proceder a su identificación e iniciar el procedimiento de adopción o acogimiento.

d) Si la persona propietaria localizada no retirara al animal, pasados diez días podrá el establecimiento proceder a darlo en adopción, con el derecho de exigir el resarcimiento de los gastos ocasionados.

No podrá cederse un animal a quien haya sido sancionado con inhabilitación para la posesión o tenencia de animales por infracciones graves o muy graves, tanto en Canarias como en otros ámbitos con los que se comparta registro, según esta ley, salvo que se haya impuesto una sanción de inhabilitación temporal y haya transcurrido el plazo de la misma.

e) En el caso anterior, también procederá el establecimiento a dar cuenta a la autoridad competente del presunto abandono a los efectos de que se le exija la responsabilidad por esa infracción.

f) Si el animal no fuera retirado o adoptado y el centro estuviera colmatado, se le transferirá a otro centro que no lo estuviera, no procediendo a su sacrificio sino excepcionalmente, en caso de no ser posible ninguna de las opciones anteriores.

Previamente a su transferencia, deberá procederse a la esterilización del animal y a cumplir todas las prescripciones sanitarias de esta ley, salvo los que por cuestiones de salud del animal no se aconseje; mayores, enfermos crónicos o agudos, de filaria u otras patologías donde una intervención ponga en riesgo su vida.

A los efectos previstos en el número anterior, los establecimientos de acogida tendrán acceso al Registro general de animales de compañía de Canarias y al de sanciones.

2. En todo caso, el centro tendrá derecho a reclamar al propietario los gastos que haya originado el animal y al abono de los mismos con carácter previo a su recuperación.
3. En ningún caso la adopción podrá tener carácter lucrativo.
4. Los centros a que este artículo se refiere podrán realizar acogimientos temporales en casas de acogida concertadas bajo su responsabilidad.

Artículo 28. Criaderos y establecimientos de venta de animales

1. Todo establecimiento autorizado para la crianza, venta o cesión de animales, así como las personas criadoras de animales con finalidad lucrativa, deberán:
 - a) Estar inscritos y autorizados para la realización de dicha actividad.
 - b) Observar la reglamentación de los núcleos zoológicos.
 - c) Tener adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y poseer instalaciones y servicios adecuados para el bienestar del animal, conforme a su raza o especie.
 - d) Disponer de personal adecuado y suficiente para su cuidado.
 - e) Vender los animales libres de toda enfermedad e inscritos en los registros preceptivos.
 - f) Someterse a las inspecciones que se practiquen por la autoridad o sus agentes.
 - g) No exponer los animales en escaparates ni donde no haya espacio suficiente o puedan ser objeto de insolación o deshidratación.
 - h) Evitar acuerdos comerciales y/o proveedores cuya actividad pudiera derivar en un quebranto a los preceptos de esta ley y su desarrollo reglamentario.
2. En todo caso, deberán poder acreditar el origen de los animales que posean que deberán estar sujetos al control periódico que reglamentariamente se establezca.
3. El incumplimiento de estas condiciones podrá dar lugar al decomiso de los animales para su entrega a un establecimiento de acogida sin posibilidad de recuperación de su tenencia, con independencia de cualquier otra sanción que pudiera corresponder imponer.

Artículo 29. Establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía

Los establecimientos destinados a residencia temporal de animales de compañía, además de cumplir los requisitos generales de esta ley, contarán con la asistencia de un servicio veterinario encargado de la atención del estado de los animales depositados para su custodia. El centro no admitirá el ingreso de animales si la persona depositante no exhibe la correspondiente documentación sanitaria actualizada y la inscripción preceptiva en el Registro general de animales de compañía de Canarias.

Artículo 30. Exposiciones y certámenes

1. No se podrá celebrar ningún certamen, exposición, muestra, concurso, subasta o exhibición de animales sin previa autorización de la Administración autonómica de Canarias.
2. Cuando se proceda a la transmisión de animales de compañía en ferias y mercados, aquella se sujetará a las condiciones establecidas en el artículo 22 de esta ley.
3. Reglamentariamente se establecerá las condiciones, requisitos y trámites exigibles para el otorgamiento de las autorizaciones establecidas en esta sección, así como para la aprobación de calendarios oficiales para la celebración de exposiciones y certámenes, tanto en el ámbito autonómico, como insular o municipal.

TÍTULO V

Entidades colaboradoras con la administración

Artículo 31. Requisitos

1. Podrá reconocerse la condición de entidad colaboradora con las administraciones públicas canarias a las asociaciones de protección y defensa de los animales que, sin tener ánimo de lucro, reúnan los siguientes requisitos:
 - a) Haber sido declarada de utilidad pública por la Administración estatal o de interés público por la autonómica canaria.
 - b) Tener como una de sus actividades principales la recogida, acogida, mantenimiento o albergue de animales vagabundos o abandonados, con destino a la promoción de su adopción o acogimiento.
 - c) Venir desarrollando la actividad de protección y defensa de los animales durante, al menos, los dos años anteriores a la inscripción.
 - d) Suscribir un compromiso de cooperación con las administraciones públicas en las funciones que se derivan de esta ley y a requerimiento de estas.

2. El cumplimiento de estos requisitos será revisado con la periodicidad y en la forma que reglamentariamente se establezca.

3. La declaración de entidad colaboradora tendrá una duración de cuatro años, transcurridos los cuales deberá ser objeto de renovación.

Artículo 32. Registros de entidades colaboradoras

1. Existirá un registro especial de entidades colaboradoras, donde se tomará razón de los convenios que se suscriban con ellas.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias llevará el registro de entidades que haya declarado colaboradoras para la defensa y protección de animales de compañía, con el contenido y los efectos jurídicos que reglamentariamente se establezcan, teniendo en cuenta que la información de las personas que ocupan los órganos de control y representación de las mismas deberá recogerse desagregada por sexo para conocer el grado de participación de mujeres y hombres.

Artículo 33. Convenios de colaboración

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias y las corporaciones locales podrán convenir con las entidades colaboradoras la realización de actividades encaminadas a la protección y defensa de los animales, y en concreto las siguientes funciones:

a) Recogida, acogida y gestión de animales vagabundos, abandonados o decomisados.

b) Gestionar las adopciones y acogimientos de los animales recogidos en el centro.

c) Realización conjunta de campañas de concienciación contra el maltrato y abandono, y en favor de la adopción y acogimiento de animales.

2. La celebración de convenios de colaboración es requisito previo al otorgamiento de subvenciones previstas por esta ley, por parte de las administraciones públicas, para lo cual la entidad colaboradora habrá de presentar una memoria con el correspondiente estudio económico financiero donde se especifiquen las actividades a financiar y las distintas fuentes de recursos.

3. En los convenios podrá concertarse la cesión gratuita de bienes de la administración pública correspondiente a favor de la entidad colaboradora con la que se suscriban.

TÍTULO VI

Fomento, divulgación y educación En materia de bienestar animal

Artículo 34. Acción de fomento

Las administraciones públicas canarias, de acuerdo con su ámbito competencial, podrán conceder subvenciones a las entidades colaboradoras para la defensa y protección de animales de compañía, de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora de las subvenciones públicas.

Se dará preferencia para la obtención de la subvención a las entidades colaboradoras que hayan suscrito convenios de colaboración para la realización de las actividades descritas en el apartado primero del artículo anterior.

Artículo 35. Divulgación, educación y formación

1. Las administraciones públicas canarias, en su respectivo ámbito competencial, divulgarán los contenidos de la presente ley mediante cualesquiera medios a su alcance. A tal efecto, promoverán especialmente campañas periódicas de sensibilización y de promoción sobre la tenencia responsable, campañas divulgativas sobre la obligación de identificación animal y la adopción de medidas para evitar la reproducción incontrolada y el abandono de los animales domésticos, así como campañas de fomento de las adopciones en los centros de recogida autorizados.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias divulgará el contenido de esta ley entre el alumnado escolar y velará por la inclusión de contenidos relacionados con la protección animal en los programas educativos que se desarrollen en su ámbito territorial.

3. La consejería competente en materia de protección animal regulará la formación en materia de protección de animales de compañía, incluyendo la necesaria para la cualificación de las personas que trabajen con animales de compañía, fijando los requisitos de los programas, cursos y entidades que la impartan.

4. Las asociaciones de protección y defensa de los animales, especialmente las declaradas entidades colaboradoras, cooperarán con las administraciones públicas canarias en la observancia y difusión de lo previsto en el presente artículo.

TÍTULO VII Inspección y vigilancia

Artículo 36. Personal inspector

1. Las funciones de vigilancia, inspección y control concernientes a la materia a la que se refiere esta ley serán llevadas a cabo por personal funcionario debidamente formado, y acreditado para realizar funciones inspectoras en materia de protección animal que ostentará el carácter de agente de la autoridad, en sus respectivos ámbitos competenciales.

También podrán ser realizadas por los funcionarios de los servicios de medio ambiente, y cuerpos de la Policía Local, cuando la tarea a realizar no requiera de la cualificación o el concurso del personal veterinario.

2. Las actas que levante este personal funcionario, en las cuales, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan hechos constatados por ellos, harán prueba de estos, salvo que se acredite lo contrario.

3. El personal inspector está facultado para realizar, en el curso de la inspección, exámenes, controles, toma de muestras y recogida de información, así como para acceder a los lugares, espacios e instalaciones en donde se encuentren los animales o se desarrollen las actividades mencionadas en la presente ley, previa identificación y sin necesidad de aviso previo.

Cuando fuere preciso acceder al domicilio de las personas dueñas o poseedoras, será necesario su consentimiento, recabándose, en caso de negativa, el preceptivo auxilio judicial. No obstante lo anterior, en los barrancos, montes públicos u otros lugares de dominio público, los servicios administrativos competentes y las fuerzas y cuerpos de seguridad podrán acceder a los lugares donde se alberguen a los animales sin morada, así como a aquellas instalaciones de establecimientos que alberguen animales inscritas en el Registro de Explotaciones Ganaderas como núcleos zoológicos.

4. A efectos de la realización de las inspecciones que se mencionan en el apartado anterior, se facilitará a los inspectores, provistos de la correspondiente credencial, el acceso a todos los establecimientos y dependencias relacionadas con las actividades reguladas en la presente ley, así como la información y colaboración precisas para el desempeño de sus funciones.

5. Para el cumplimiento de sus funciones, los servicios de inspección tendrán acceso al Registro general de animales de compañía, tanto autonómico como estatal y de otras administraciones con competencias, así como el de sanciones y al de entidades colaboradoras.

Artículo 37. Cooperación interadministrativa

1. Además de las funciones que deba ejercer como cuerpo municipal para con el ayuntamiento respectivo, la Policía Local canaria cooperará en el ejercicio de funciones de vigilancia e inspección con los servicios técnicos de las demás administraciones canarias con competencia en la materia, conforme a esta ley, sin necesidad de convenio interadministrativo previo.

2. Asimismo, las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado y el Cuerpo General de la Policía Canaria podrán ejercer funciones de vigilancia e inspección en materia de bienestar animal, colaborando con el resto de agentes de la autoridad en la persecución de las conductas tipificadas en esta ley.

3. Los servicios de seguridad y emergencias y de medio ambiente de las administraciones competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están facultados para colaborar en las funciones de vigilancia e inspección previstas por esta ley, independientemente de las tareas que tengan asignadas en materia de animales potencialmente peligrosos o exóticos.

4. Los agentes de Medio Ambiente y agentes forestales de las administraciones públicas canarias tendrán la consideración de inspectores colaboradores, a todos los efectos legales, en el ejercicio de las funciones de vigilancia e inspección para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, en el ámbito no urbano, sin necesidad de convenio interadministrativo previo.

TÍTULO VIII Potestad sancionadora

CAPÍTULO I Infracciones administrativas

Artículo 38. Régimen sancionador.

1. Constituye infracción administrativa toda acción u omisión tipificada en la presente ley, las cuales serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en el presente título.

2. De conformidad con el artículo 27.3 de la *Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público*, las disposiciones reglamentarias de desarrollo podrán introducir especificaciones o graduaciones al cuadro de infracciones o sanciones establecidas en la presente ley que, sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o los límites de las que esta ley contempla, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas o la más precisa determinación de las sanciones correspondientes.

3. Sin perjuicio de las conductas tipificadas como delictivas por el Código Penal, las previstas por esta ley se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 39. Infracciones leves

- a) La falta de actualización de los datos en los registros en que sea preceptiva conforme a esta ley o sus disposiciones de desarrollo.
- b) La tenencia de animales en lugares no idóneos o sin la debida atención que no constituya maltrato.
- c) La utilización de animales para uso ambulante como medio publicitario o reclamo de cualquier tipo, así como el uso publicitario de animales.
- d) El transporte de animales contraviniendo esta ley o sus disposiciones reglamentarias, sin perjuicio de lo que resulte de la legislación sectorial aplicable.
- e) No recoger las excretas que los animales depositen en lugares públicos o no proceder a la limpieza y desinfección de las orinas.
- f) El acceso de animales de compañía no autorizados a establecimientos de restauración, establecimientos turísticos de alojamiento, piscinas públicas y de uso colectivo, o lugares análogos que expresamente lo prohíban, y la entrada, la permanencia y la circulación de animales de compañía en el interior de cualquier establecimiento dedicado a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.
- g) Mantener animales de compañía en zonas de recreo infantil, debidamente señalizadas.
- h) La conducción de animales de compañía por vías y espacios públicos sin el uso de elementos de sujeción adecuados, o permitir que permanezcan sueltos en las zonas no acotadas por los ayuntamientos en parques u otros espacios de dominio público municipal habilitados para ello, o dejarlos sueltos sin vigilancia.
- i) La admisión por establecimiento para el mantenimiento temporal de animales para los que la persona depositante no exhiba la correspondiente documentación sanitaria actualizada y la inscripción registral.
- j) No proceder a comunicar el extravío, pérdida o sustracción del animal dentro del plazo de los tres días siguientes al hecho.
- k) No someter al animal a la inspección higiénico-sanitaria, en los términos que se determine reglamentariamente.
- l) Cualesquiera otras conductas que infrinjan las prohibiciones o los deberes que esta ley impone y que no constituyan falta graves o muy graves.

Artículo 40. Infracciones graves

Constituyen infracciones graves:

- a) La no identificación del animal en los términos recogidos en la presente ley.
- b) El empleo de animales en certámenes, espectáculos, romerías, fiestas y otras actividades o análogos eventos no prohibidos, careciendo de la pertinente autorización o contraviniendo las condiciones impuestas por esta ley o sus disposiciones de desarrollo.
- c) El incumplimiento no constitutivo de infracción muy grave de los deberes higiénico-sanitarios para con los animales, la no vacunación obligatoria o la falta de inspecciones periódicas.
- d) La utilización de animales en espectáculos, fiestas y otras actividades prohibidas.
- e) La venta de animales incumpliendo las condiciones de esta ley.
- f) La asistencia a peleas de animales.
- g) La ocultación de datos a la autoridad o sus agentes, cuando no constituya infracción muy grave.
- h) El incumplimiento por parte de los establecimientos a que esta ley se refiere de las condiciones fijadas en ella o en sus disposiciones de desarrollo.
- i) La filmación o fotografiado de escenas con animales que constituyan maltrato, incumpliendo las condiciones establecidas por esta ley.
- j) Dedicarse a la cría de animales para su venta sin la preceptiva autorización.
- k) La confección o venta no autorizada de prendas hechas con piel de animales.
- l) El uso inadecuado de medios de sujeción que inflijan dolor o lesión al animal, no constitutiva de maltrato.
- m) Falsear las condiciones impuestas por esta ley con el propósito de acceder a la condición de entidad colaboradora.
- n) No llevar a cabo, los establecimientos regulados por esta ley, con la periodicidad que se haya determinado reglamentariamente, la limpieza, desinfección, desinsectación, desparasitación y desratización de la instalación correspondiente.
- o) El no someter al animal que se encuentre en una evidente situación de enfermedad a inspección higiénico-sanitaria.
- p) La reiteración o reincidencia de al menos tres faltas leves, en el plazo de dos años, cuando las resoluciones sancionadoras hayan resultado firmes en la vía administrativa.

Artículo 41. Infracciones muy graves

En todo caso se considerarán muy graves las siguientes infracciones:

- a) La falta de inscripción en los registros en que sea preceptiva conforme a esta ley o sus disposiciones de desarrollo.
- b) El maltrato a los animales.
- c) El abandono de animales.
- d) La mutilación de animales, las esterilizaciones no permitidas por esta ley, así como su sacrificio o muerte, cuando no concurren los supuestos excepcionales del apartado segundo del artículo 7 de la presente ley o los del artículo 11.1 del Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía. Todo ello siempre que no constituya delito de maltrato, aplicándose en ese caso la ley penal
- e) La negativa a aplicar a los animales los tratamientos exigidos.
- f) La organización, celebración o fomento de peleas de animales.
- g) La resistencia u obstrucción de la labor inspectora o de vigilancia o la ocultación de datos a la autoridad o a sus agentes, en caso de requerimiento previo de exhibición.
- h) No disponer, los establecimientos, centros y otros lugares de mantenimiento temporal de animales, de instalaciones que permitan el aislamiento en caso de enfermedades, adecuada gestión de residuos generados y depósito de materias contumaces o de programa asistido por facultativo veterinario de higiene y profilaxis de los animales albergados.
- i) La reiteración o reincidencia de al menos dos faltas graves, en el plazo de tres años, cuando resolución o resoluciones sancionadoras hayan resultado firmes en la vía administrativa.
- j) La tenencia de animales más allá del número que pueda poseerse atendiendo a las circunstancias de su lugar de residencia y a los riesgos higiénicos y medioambientales y de seguridad que su exceso pueda comportar.

CAPÍTULO II Sanciones

Artículo 42. Clases

1. Las infracciones previstas en esta ley serán sancionadas con las multas siguientes:
 - a) Las infracciones leves, de 300 a 1000 euros.
 - b) Las graves, de 1000,01 a 9.000 euros.
 - c) Las muy graves de 9.001 a 100.000 euros.
2. El producto de las multas será finalista y deberá la Administración pública competente destinarlo al cumplimiento de los fines de esta ley, preferentemente a dotar a los centros públicos de acogida de animales que deban mantener.
3. Se podrán imponer también, como principales o accesorias a las multas, en los supuestos de infracciones graves y muy graves, las siguientes sanciones:
 - a) Inhabilitación temporal o definitiva para la posesión o tenencia de animales.
 - b) Retirada de los animales con pérdida de su titularidad, incluso los capturados mediante caza furtiva.
 - c) Cierre temporal o definitivo de centros o instalaciones.
 - d) Suspensión o cierre de espectáculos y actividades.
 - e) Trabajos en beneficio de la comunidad. Estos trabajos podrán ser impuestos como sustitutivos de sanciones pecuniarias.
 - f) Prohibición de ser beneficiaria de las subvenciones establecidas por esta ley.

Artículo 43. Reducción de cuantías por pago voluntario

La persona notificada con multa podrá verse beneficiada con una reducción del 50% de su importe total, cuando la satisfaga dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución de inicio del procedimiento sancionador y su efectividad estará condicionada a la renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

Artículo 44. Criterios para la gradación de sanciones

Para graduar las sanciones tipificadas por esta ley se tendrán en cuenta las circunstancias siguientes concurrentes en cada caso:

- a) Intencionalidad.
- b) Trascendencia social.
- c) Alcance sanitario.
- d) Perjuicios causados a terceros o al interés general.
- e) Lucro ilícito obtenido.
- f) Secuelas en el animal.

CAPÍTULO III Disposiciones comunes

Artículo 45. Denuncia

1. El acuerdo de inicio del procedimiento sancionador que se instruya se comunicará o notificará a la persona que denuncie según la legislación básica de procedimiento administrativo común.
2. Las denuncias de cualquier agente de autoridad, en sus respectivos ámbitos competenciales, no precisarán de ratificación durante la instrucción, salvo prueba en contrario aportada por la persona presuntamente responsable de la infracción.

Artículo 46. Procedimiento sancionador

1. Para la instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores por infracciones a esta ley, y para la adopción de medidas cautelares se estará a lo previsto en las normas del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y de régimen jurídico del sector público, respectivamente, en cuanto a garantías, trámites y requisitos.
2. Durante la instrucción de los procedimientos sancionadores o antes de su inicio, si concurrieran circunstancias que lo demanden, se podrán adoptar medidas provisionales, que podrán consistir en:
 - a) El decomiso o retirada de los animales objeto de protección y su internamiento en establecimiento público o privado de acogida.
 - b) La clausura o cierre de establecimientos e instalaciones, así como la suspensión o paralización de actividades que no contaran con las preceptivas autorizaciones o registros, hasta que no fueran subsanados los defectos observados o se cumplieran los requisitos exigidos por razones de protección y bienestar animal.
 - c) La revocación de licencias y autorizaciones.
 - d) La confiscación de los elementos y efectos empleados para la comisión de la presunta infracción.

Artículo 47. Caducidad

1. En los procedimientos sancionadores instruidos en aplicación de esta ley deberá dictarse y notificarse la oportuna resolución en el plazo máximo de un año, contados a partir del acuerdo de incoación.
2. La falta de notificación de la resolución al interesado en dicho plazo determinará la caducidad del procedimiento, salvo que la demora se deba a causas imputables a los interesados o a la tramitación por los mismos hechos de un proceso judicial penal.

Artículo 48. Consecuencias de la imposición de sanciones

1. El infractor deberá abonar la totalidad de los gastos causados como consecuencia de la infracción cometida y, especialmente, los derivados de la recogida, mantenimiento y tratamientos sanitarios de los animales, perdidos o abandonados.
2. Se constituirá un registro especial de sanciones, interconectado con el Registro general de animales de compañía autonómico y estatal y demás administraciones con competencias, donde se inscribirán las sanciones firmes impuestas por infracciones a esta ley. Reglamentariamente, se establecerán las normas de funcionamiento de este registro.

Artículo 49. Prescripción

1. Las infracciones administrativas leves prescribirán en el plazo de un año, las infracciones graves en el plazo de dos años y las muy graves en el plazo de tres años. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en el que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que hubiese terminado la conducta infractora.
2. Las sanciones administrativas impuestas por infracciones leves prescribirán a los dos años, por infracciones graves a los tres años y por infracciones muy graves a los cuatro años, a contar desde el día siguiente a aquel en que fuera ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.

TÍTULO IX Competencias y funciones

CAPÍTULO I Consejos de protección y bienestar animal

Artículo 50. Consejo de Protección y Bienestar animal

1. Se crea el Consejo autonómico de Protección y Bienestar animal como órgano de cooperación interadministrativa y de participación ciudadana en la materia. Reglamentariamente se establecerá su composición, que habrá de respetar la presencia equilibrada de mujeres y hombres, así como sus funciones.
2. Los cabildos insulares y ayuntamientos canarios crearán sus propios Consejos de Protección y Bienestar animal, en el ámbito de sus competencias en la materia, respetando la presencia equilibrada de mujeres y hombres en su composición.

CAPÍTULO II

Competencias administrativas

Artículo 51. Competencias de la Administración autonómica canaria

1. Son de la competencia de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias:
 - a) Los registros declarados preceptivos por ella.
 - b) La fijación de los requisitos e incidencias que deban ser objeto de inscripción en el Registro general de animales de compañía, así como las características de los microchips u otros sistemas de identificación.
 - c) La determinación de los requisitos de venta o cesión de animales, incluyendo los datos mínimos que deba contener el documento de traspaso.
 - d) La determinación del número máximo de animales que puedan poseerse tanto en establecimientos de acogida o permanencia temporal o indefinida, como por particulares en el domicilio o morada habitual de las personas tenedoras, sin perjuicio de lo dispuesto en las ordenanzas locales.
 - e) La fijación de la periodicidad con que deban practicarse operaciones de profilaxis e higiene zoonosanitaria.
 - f) La determinación de los requisitos y el procedimiento de todo tipo de autorizaciones que esta ley o sus normas reglamentarias exijan.
 - g) La creación y el otorgamiento de distintivos o sellos de calidad.
2. La celebración de convenios interadministrativos de interés autonómico.
3. El fomento de la educación en la cultura de protección, defensa y cuidado de los animales en los centros docentes y la organización de eventos con tal finalidad.
4. El fomento de la cultura de protección y defensa de los animales en los centros docentes como materia vehicular y la organización de eventos con tal finalidad.
5. La aprobación del calendario autonómico de exposiciones, concursos y otros certámenes ganaderos de interés regional.

Artículo 52. Competencias de los cabildos insulares

Es de la competencia de los cabildos insulares en su ámbito territorial respectivo:

1. Otorgar cualesquiera autorizaciones que esta ley o sus disposiciones reglamentarias exigen y no estén reservadas a la Administración autonómica o a los ayuntamientos.
2. La celebración de convenios interadministrativos de ámbito insular.
3. La aprobación de calendarios oficiales de exposiciones, concursos y otros certámenes de ámbito supramunicipal e insular.
4. La coordinación de los servicios municipales de acogida y gestión del abandono de animales para garantizar la prestación integral y adecuada de dicho servicio en el territorio insular.
5. La sustitución de los ayuntamientos en caso de incumplimiento o inactividad por parte de estos últimos de las competencias municipales que establece esta ley en materia de centros de acogida.
6. El fomento de actividades divulgativas de la protección y defensa de los animales.
7. La asistencia y cooperación para la adecuada ejecución por las corporaciones municipales de las actuaciones que les encomienda la presente ley.
8. Todas aquellas competencias relativas a las materias de esta ley que no estén reservadas a otras administraciones públicas canarias.
9. Las que le delegue o encomiende la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.
10. La celebración de convenios interadministrativos de interés insular.
11. El ejercicio de la potestad sancionadora, en los términos de la presente ley, cuando le sean delegadas por los ayuntamientos.

Artículo 53. Competencias de los ayuntamientos

Son de competencia municipal:

- a) La aprobación de ordenanzas y bandos en desarrollo de las materias objeto de regulación por esta ley y sus disposiciones reglamentarias.
- b) La habilitación de espacios públicos para el paseo y esparcimiento de animales de compañía y de lugares idóneos para la gestión de residuos derivados de la tenencia de animales.
- c) La recogida de animales abandonados para su transferencia a las instalaciones públicas correspondientes.
- d) La recogida de animales muertos y la gestión de los mismos.
- e) La prestación del servicio municipal de acogida y gestión del abandono.
- f) Ejercer, a través de la Policía Local las funciones de vigilancia, inspección y denuncia de presuntas infracciones en colaboración con las demás administraciones canarias.
- g) El decomiso o confiscación de animales que no reúnan los requisitos exigidos por esta ley o sus disposiciones de desarrollo y la aplicación de las demás medidas cautelares, a través de la Policía Local.
- h) El ejercicio de la potestad sancionadora en los términos de la presente ley en el ámbito de sus competencias.

- i) La gestión del registro de sanciones.
- j) La aprobación de calendarios oficiales de exposiciones, concursos u otros certámenes ganaderos de interés municipal.
- k) Las que les deleguen o encomienden los cabildos insulares.
- l) Otorgar las autorizaciones municipales que les correspondan en ejercicio de su autonomía.
- m) La realización de campañas de control de plagas.
- n) La organización del área municipal competente en esta materia y las unidades dependientes de la misma.
- o) El fomento de entidades colaboradoras dedicadas a la adopción de animales abandonados para la cesión a terceros
- p) El ejercicio de funciones de inspección veterinaria en materia de bienestar animal.

CAPÍTULO III

Funciones de los facultativos veterinarios y colegios de veterinarios

Artículo 54. Funciones de facultativos veterinarios y sus colegios profesionales

1. Quedan reservadas a los facultativos veterinarios las funciones siguientes a las que se refiere esta ley:
 - a) Los tratamientos obligatorios de animales.
 - b) Las inscripciones en el Registro general de animales de compañía.
 - c) La implantación de microchips u otros sistemas de identificación.
 - d) La esterilización.
 - e) La eutanasia.
 - f) La emisión de informes diagnósticos solicitados, en su caso, por la administración instructora del expediente sancionador para graduar las sanciones según las secuelas que presente el animal.
2. Será función propia de los colegios de veterinarios, y en su caso del Consejo de Colegios, la gestión del registro de animales de compañía, a partir de las inscripciones comunicadas por los facultativos de su jurisdicción.
3. A través de convenio con los colegios respectivos, se les podrá encomendar a estos profesionales y a los colegiados de su ámbito territorial funciones de vigilancia e inspección zoonosanitaria de establecimientos y centros de acogida de animales.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Registro de explotaciones ganaderas de Canarias.

En el Registro de explotaciones ganaderas de Canarias están obligados a inscribirse todos los establecimientos y centros que reglamentariamente lo exijan.

Segunda. Soporte único para los registros.

El registro general de animales de compañía y los especiales de entidades colaboradoras y de sanciones a los que se refiere esta ley habrán de instrumentalizarse en un soporte informático único que permita su interconexión, sin perjuicio de que cada uno de ellos constituya un documento público independiente.

Tercera. Convenios interadministrativos

Las administraciones públicas canarias con competencia en las materias objeto de esta ley podrán celebrar convenios con la Administración estatal, a fin de que los servicios de control y vigilancia medioambiental realicen sus funciones con vistas a la aplicación de esta ley y sus disposiciones de desarrollo reglamentario, poniendo en conocimiento de las primeras cualquier infracción que detecten.

Cuarta. Efecto desestimatorio del silencio

En los procedimientos administrativos relativos a las solicitudes de declaración como entidad colaboradora de la administración de las asociaciones de protección y defensa de los animales, vencido el plazo establecido sin que se haya notificado resolución expresa, las personas interesadas podrán entender desestimadas sus solicitudes por silencio administrativo.

Quinta. Distribución de competencias entre los órganos de la Administración pública de Canarias.

Las competencias que esta ley asigna a la Administración pública de la Comunidad autónoma de Canarias serán distribuidas entre los departamentos del Gobierno y sus órganos por las disposiciones reglamentarias de desarrollo, incluidos los reglamentos orgánicos.

Sexta. Convenio interadministrativo en materia sancionadora

El Gobierno de Canarias procurará la coordinación del registro especial de sanciones a que esta ley se refiere con el instrumento jurídico del que disponga la Administración General del Estado, relativo a la inscripción de delitos y penas contra el bienestar animal.

Séptima. Centros locales de acogida

Si las corporaciones locales no contaren con centros propios de acogida de animales de compañía, podrán desarrollar la gestión de esa competencia a través de convenios de cooperación con otras entidades locales o con entidades colaboradoras reconocidas como tales, que posean instalaciones adecuadas.

Octava. Colonias de gatos ferales

1. Los ayuntamientos podrán autorizar, a solicitud de las entidades reconocidas que se responsabilicen de su atención, espacios destinados a colonias felinas controladas, como un posible destino de las comunidades de gatos que vivan en la calle sin persona propietaria, siempre que las condiciones del entorno lo permitan, con el fin de su protección y control poblacional.

2. El objetivo de las colonias de gatos ferales será la tendencia a su desaparición por falta de relevo generacional. A tal fin, los ayuntamientos fomentarán la gestión ética de dichas colonias mediante el desarrollo de procedimientos consistentes en la captura, control sanitario y testeo de salud, esterilización, identificación y suelta o retorno de los mismos.

3. La identificación y censo de los gatos ferales se realizará a nombre del ayuntamiento respectivo, a quien compete la vigilancia sanitaria y control de estas poblaciones de animales.

4. La gestión de estas colonias se realizará preferentemente en colaboración con entidades de protección animal existentes en la zona.

Novena. Bienestar animal en los juegos motores y deportes autóctonos y tradicionales de Canarias

Se habilita al departamento competente del Gobierno de Canarias conforme a lo que se determine en función de la disposición adicional quinta de esta ley, a que desarrolle reglamentariamente las condiciones de protección y bienestar animal que deben regir en aquellos juegos motores y deportes autóctonos y tradicionales de Canarias en los que participen animales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Vigencia de disposiciones reglamentarias

1. En tanto esta ley no sea desarrollada, mantendrán su vigencia las disposiciones reglamentarias de cualquier rango dictadas por el Gobierno y las autoridades de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, que no se opongan a sus previsiones.

Se establece un plazo máximo de dos años para la promulgación y publicación de las normas de desarrollo de la presente ley.

2. Específicamente se mantendrán en vigor, en lo que no se opongan a la presente ley:

a) El Decreto 117/ 1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la *Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los Animales*, y se desarrollan otros aspectos relacionados con los mismos.

b) La normativa que regula el Registro de Explotaciones ganaderas de Canarias, el de asociaciones colaboradoras en la defensa y protección de animales de compañía y su registro específico y la relativa al transporte de animales vivos.

Segunda. Procedimientos en tramitación

A los procedimientos en tramitación a la entrada en vigor de esta ley les seguirá siendo de aplicación la normativa anterior. En todo caso, para la calificación de infracciones y la graduación de sanciones será de aplicación la norma más favorable al interesado.

Tercera. Identificación de animales mediante los sistemas exigibles por esta ley

A partir de la entrada en vigor de esta ley, los animales identificados hasta entonces con cualesquiera otros sistemas distintos a los que ella misma establece, deberán serlo, conforme a su especie o raza, con los que ahora se prevén, en el plazo máximo de un año desde que el sistema esté operativo, pasado el cual la persona propietaria o poseedora del animal será responsable del incumplimiento de este deber.

Cuarta. Adaptación de instalaciones específicas

Los establecimientos, centros y otros lugares de mantenimiento temporal de animales contarán con el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de esta ley para dotarse de instalaciones que permitan el aislamiento en caso de enfermedades, adecuada gestión de residuos generados y depósito de materias contumaces o de programa dirigido por facultativo veterinario de higiene y profilaxis de los animales albergados.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA**Única. Derogación normativa**

Queda expresamente derogada la *Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los animales*, y sus normas de desarrollo en tanto se opongan a la presente ley, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria primera respecto a estas últimas.

Igualmente quedan derogadas las normas de las ordenanzas municipales que se opongan a lo establecido en esta ley o menoscaben o perjudiquen las competencias de la Administración autonómica o insular sobre las materias objeto de la misma.

DISPOSICIONES FINALES**Primera. Adaptación de ordenanzas municipales**

En el plazo de 12 meses a partir de la entrada en vigor de esta ley los ayuntamientos de Canarias, deberán adaptar a ella las ordenanzas de que dispongan sobre las materias que regula, iniciando para ello los procedimientos establecidos, incluyendo el trámite de consulta pública previa. Estas disposiciones reglamentarias no podrán constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites de las que la ley contempla.

Segunda. Habilitación reglamentaria

Se autoriza al Gobierno de Canarias y, en su caso, a los departamentos del mismo competentes en la materia, para el desarrollo reglamentario de esta ley. Así mismo se autoriza al Gobierno de Canarias para que, mediante decreto, pueda proceder a modificar las cuantías de las sanciones económicas establecidas en esta ley.

Tercera. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*, excepto el título I y II, que entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.



Parlamento de Canarias

